

redan de lo que deve aver. E si alguno destos sobre dichos catando la lealtad e el derecho que deve fazer, veniere al rey o enbiare quien reciba el castiello o la fortaleza que aya ganado, e el rey mandare alguno quel vaya a tomar por el e el le diere portero que lo vaya á entregar del, e este á qui lo manda tomar nol tomare fasta el plazo que el rey le posiere non aviendo embargo derecho, e el castiello se perdiere despues del plazo, dezimos que es alevoso e puede le el rey desheredar porque por el fue desheredado de aquel castiello o de aquella fortaleza. E si el castiello non se perdiere, este que lo ha de recibir deve pechar quantas costas e quantas mesiones feziere despues del plazo el quel tiene en retenerle fasta que lo reciba. Otrosi dezimos que si el que a de recibir castiello o fortaleza de los que se dan e se reciben por portero nol fuere recibir al plazo quel puso el rey quel recibiese, deve pechar al que lo tiene antes quantas costas e quantas misiones feziere en recibirlo despues del plazo fasta quel reciba. Enpero si este que tiene el castiello o la fortaleza lo avie enplazado al rey e el rey manda alguno que lo vaya recibir e le da portero quel entregue del, e le apercibe como es enplazado si nol fuere recibir al plazo e el castiello se pierde, es alevoso e deve aver pena de alevoso. E maguer que en esta ley diximos que aquel que es vasallo o natural del rey non puede ganar castiello nin fortaleza que al rey su señor non lo aya adar por derecho, esto non se deve entender sinon (6) aquellos que lo ganan por furto o por fuerza en guerra. Mas aquellos que lo an por heredamiento o por testamento bien lo pueden aver cumpliendo al rey sus derechos dende asi como lo avien a cumplir aquellos a qui fue dado el donadio. Pero si alguno siendo vasallo del rey comprase o camiasse algun castiello o alguna fortaleza porque podiese fazer mal al rey o al regno, tal compra nin tal camio non deve valer nin lo deve el consentir.

(a) Tit. 26, P. 2.

(1) El original dice, *deve*.

(2) (3) (4) Estos verbos parece que deberian estar en plural.

(3) F. facen.

(6) F. de aquellos.

TITULO IX.

DE COMO DEVEN ENPLAZAR LAS VILLAS E LOS CASTIELLOS E LAS FORTALEZAS QUANDO LAS QUISIEREN DEXAR (a).

Avemos ya mostrado en estas leyes de suso como deven dar las villas e los castiellos e las fortalezas los que las reciben del rey o las ganan por si. E agora queremos dezir como las deven enplazar quando las quisieren dexar. E dezimos que todo ome que villa o castiello o fortaleza toviere del rey, por desamor quel aya nin por saña non gela deve enplazar en tal tiempo que su rey sea en hueste o en tierra de sus enemigos á peligro de si, o que aya de aver batalla con otro rey o con otro ome poderoso, o que aya grant alevantamiento en su tierra porque non lo pueda recibir sin peligro o siendo mal enfermo o mal ferido porque non fuese bien

en su acuerdo. E mas quando enplazar lo quisiere, desta guisa lo deve facer, quando el castiello non podiere tener o non quisiere, aviendo el tiempo conplido de quanto fue pagado por la tenencia e lo quisiere dexar, deve venir al rey e dezir gelo en su poridat. E si el rey non gelo quisiere recibir deve gelo dezir ante su corte. E aun si por todo esto non gelo quisiere tomar deve gelo enplazar a treynta dias. E si non gelo quisiere recibir deve tener de mas nueve dias e tercer dia. E por esto á de tener el castiello fasta que estos plazos pasen por que el rey pueda aver conseio para recebillo e darlo a quien lo tenga. E si aun por esto non lo quisiere recibir, deve yr al castiello e llamar omes buenos cavalleros e omes de orden e clerigos e labradores de los meiores omes que sean en los logares que sean mas cerca del castiello que el aver podiere, e ante dellos deve mostrar como dexa y las armas e las cosas que tomo con el castiello e quantas son las armas que y dexa, e desy cerrar las puertas del castiello e enbiar la llave al rey o levar gela, e sera quito.

(a) LL. 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 18, P. 2.

LEY I.—Como si el castiello se perdiere por algun engano que el alcaide aya en el fecho que pena meresce (a).

Si el alcaide algun dano oviese fecho en el castiello, asi como derribar del muro o de las torres o de alguna cosa de las fortalezas del castiello, o derribare las casas o las quemare sinon fuere en defendiendo el castiello, deve lo fazer adobar ante que el castiello dexe. E si asi non lo feziere e el castiello se perdiere por alguno de los logares sobre dichos que el oviere derribado, deve aver tal pena como quien pierde por su culpa castiello de su señor. Pero si ante que el castiello se (1) pierde lo dixiere al rey, e non oviere adobado aquello que derribo, que lo faga el rey adobar fasta tres meses de lo suyo de aquel que el castiello tovo. E si non oviere de suyo de que se pueda adobar, que sea a mesura del rey, pero en tal manera que non lo mate nin lo lise, mas que se sirva del segunt qual ome fuere. E como ponemos pena (2) a aquellos que derribaren alguna cosa de los castiellos asi como sobre dicho es, otrosi tenemos por derecho que los que adobaren o fezieren alguna labor de lo suyo que sea a pro del castiello en muros o en torres o en casas o en armas que gelo de el rey, en guisa que el bien que fezieron non se les torne en dano. E demas tenemos por bien que les sea agradescido.

(a) L. 1, tit. 18, P. 2.

(1) F. pierda.

(2) Esta preposicion falta en el original.

TITULO X.

COMO DEVEN GUARDAR AL REY SUS CASAS E SUS CILLEROS U SUS HEREDADES (a).

En las leyes de suso mostramos como deve seer guardado el rey en su señorío, e en sus villas, e en sus cas-

tiellos, e en sus fortalezas. E agora queremos hablar como deve seer guardado en sus casas, e en sus cilleros, e en sus heredades. E por ende decimos que todo aquel que toviere casa o celloero o otra heredad del rey, que la deve guardar en manera que se non destruyan dexándolas caer o quemando puertas o madera o otra cosa que dano fuese de las casas, o non las adobando de guisa que non cayesen por su culpa. E otrosi deve guardar los cilleros e las heredades de guisa que non se pierdan ende ninguna cosa por mengua de labor, nin se enagene ninguna cosa de las heredades nin de los vasallos nin de las rentas, nin se menoscabe ninguna cosa. E si el non toviere de lo del rey ninguna cosa onde lo cunpla, o non lo podiere conplir por si develo mostrar al rey. E qui asi non lo feziere, quanto dano y veniesse develo pechar al rey, de lo suyo doblado.

(a) LL. del tit. 17, P. 2.—L. 7, tit. 17, lib. 6; L. 14, tit. 25, lib. 7; LL. del tit. 19, lib. 9; L. 6, tit. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tit. 12; y L. 7, tit. 15, lib. 12 de la N. R.

TITULO XI.

COMO DEVEN GUARDAR LAS COSAS MUEBLES DEL REY VIVAS (a).

De la guarda de las cosas non muebles del rey avemos dicho. Agora queremos dezir de las muebles. E destas son las unas vivas, e las otras non. E nos queremos primero hablar de las vivas (1) pero que de todas las cosas los omes es la mas onrada e la meior, e queremos primeramente hablar (2) dellas. Onde dezimos que ninguno non deve fazerle perder sus omes diciéndoles palabras por que les tuelga de su servicio, ó que los faga partir del despantandolos o falagandolos con promesas ó de otra manera. E esto dezimos de los mayores fasta en los menores todos aquellos que sus vasallos fueren ó en su servicio estudiieren de qualmanera quier que sea. Ca qualquier que esto feziere deve perder merced del rey. E aun dezimos que si tal ome tolliese de su servicio del de quel podiese venir dano a el o a su tierra que es alevoso. E otrosi nol deve ninguno furtar sus bestias nin sus aves nin sus canes nin sus ganados nin matargelos a furto. Ca qualquier que lo feziere deve aver doble pena que si lo feziere a otro ome.

(a) Repetimos la nota al título precedente.

(1) Esta expresion italiana equivale á *ya que ó puesto que*.

(2) F. dellos.

LEY I.—Como deven guardar al rey sus rentas e sus cojechas.

De las cosas muebles que non son vivas dezimos que non le deve ninguno furtar nin asconder sus rentas, nin ninguna cosa de sus cojechas, nin de sus derechos. Ca qualquier que lo feziere deve lo pechardoblado, e seer el cuerpo a mesura del rey. Otro si nol deve furtar aver que tenga en su tesoro nin a otra parte, asi como piedras preciosas o oro o plata labrada o por labrar nin armanin paños nin ropa nin conducho ninguno nin otras cosas ningunas. Ca qualquier que lo feziere deve morir por ello.

T. VI.

LEY II.—Como deven guardar al rey en sus cosas que podria ganar.

Como deve seer guardado el rey en las cosas que a, tan bien en las muebles como en las rayzes avemos mostrado. Agora queremos dezir de comol deven guardar en las cosas que podrie ganar. E dezimos que ninguno non deve meter por conseiero en dezirle que es caro de ganar lo que es rafez de ganar, o que es rafez de ganar lo que es caro. Ca quien esto feziere engañosamente farie deslealtad en dos maneras, la una en engañar su rey e su señor en fazerle perder lo que podria ganar, e la otra en fazerle perder su tiempo e despendar su aver en lo que non podrie ganar. E deve perder quanto del tiene, e non deve seer cabido mas en su conseio. E si por conseio non lo deve fazer mucho menos por obra, a dandoles armas e conducho o conseiarlos o esforzarlos de guisa que fuese a dano del rey o desorvando en otra manera grant onra o acrecentamiento del señorío de su rey. Ca qualquier que alguna destas cosas feziere es alevoso, e deve perder la meatad de lo que oviere.

TITULO XII.

COMO DEVEN ONRAR E GUARDAR A LOS OMES DE CASA DEL REY (a).

En este titulo de suso diximos de la guarda del rey en sus cosas. Agora queremos dezir en la onra del rey e en ellas mismas, ca siendo ellas guardadas es el rey onrado on ellas (1) como quier que las cosas sean en muchas maneras, tenemos por derecho (2) primero en los omes de su casa. E destos son los unos clérigos e los otros legos. E de cada uno dellos diremos como deven seer onrados e guardados. E primeramente de los clérigos por onra de santa eglefia e de la fe.

(a) LL. del tit. 16, P. 2.—Tit. 10, 11 y 12, lib. 12 de la N. R.

(1) F. e como.

(2) F. hablar ó dezir primero.

LEY I.—Cómo deven seer onrados e guardados los capellanes mayores de casa del Rey (a).

Dezimos en esta ley que entre todos los clerigos de casa del rey los capellanes mayores deven seer guardados e onrados por estas razones. Ca pues que el rey non á logar señalado uno mas que otro en su tierra, en que faga aquellas cosas porque otro ome segun derecho de santa eglefia es llamado parrochiano ó feligres, por derecho lo es de sus capellanes mayores, que son guarda de su alma, e quel dicen las oras cutianamente. E como quier que estos sean onrados por las otras dignidades que an, señaladamente lo deven seer (1) para capellania del rey. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non fuese ferida mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor heredero lo feriere ó lo matare que el lo escarmiente como fallare por derecho. E si otro de los fijos del rey que haya de su mugier á bendecion lo feriere de pie ó de mano o de arma de que non pierda

mienbro tuelgal el rey la tierra que del tiene e si tierra non oviere echel del regno. E si la ferida fuere tal de que pierda mienbro o que muera, pierda quanto que oviere e echel el rey del regno. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo feriere de qual manera quier o lo matare aya pena como otro rico ome. E si rico ome lo feriere de pie ó de mano de que non pierda mienbro, mandamos quel tuelga el rey la tierra que del tiene e echelo del regno e pechel mill mrs. al Rey e mill al (2) quel ferio. E si lo feriere de arma que non pierda mienbro echelo el rey del regno e (3) tuelga la tierra que del tiene, e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al (4) quel ferio. E si feriere de ferida que pierda mienbro muera por ello e pierda la meadad de lo que oviere e sea del rey. E si non lo pudieren aver pierda quanto que oviere e sea del rey, e el cuerpo quando aver lo (5) podiere sea a merced del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome que non sea fijo del rey e de la Reyna nin de rico ome lo feriere de mano o de pie pierda aquel mienbro con que lo feriere. E si feriere de arma muera por ello, e la meadad de lo que oviere sea del rey. E si de qualquier destas feridas perdiere mienbro, muera por ello e la meadad de lo que oviere sea del rey. E si lo matare muera por ello, e lo que oviere sea del rey.

(a) Tit. 5; LL. 7 y 8, tit. 18, P. 1; L. 3, tit. 9, P. 2.—Tit. 3, lib. 4 de las OO. RR.—Tit. 8 y 9, lib. 1 de la N. R.

- (1) F. por.
 (2) F. que ó que el.
 (3) F. tuelgal.
 (4) F. que el.
 (5) F. podieren.

LEY II.—Como deven seer guardados e onrados los chancelleres de casa del rey (a).

Los chancelleres del rey dezimos que deven seer guardados e onrados, ea así como los capellanes son tenudos de guardarle en fe e en fecho de su alma, asi los chancelleres son tenudos de guardarle en fecho de su señorío e de sus tierras. Ca pues que ellos en consejo del rey son, e todos los previlleios e las cartas de qual manera quier que sean por su mano an de pasar (1) e tenemos que ningunos omes non son mas tenudos de guardar fecho del rey. Onde qualquier que feriese o matase o desonrase alguno dellos mandamos que aya tal pena como si lo feziere a capellan mayor del rey.

(a) L. 4, tit. 9, P. 2.—Tit. 8, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 13, lib. 4; y tit. 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

- (1) Esta conjuncion parece que sobra.

LEY III.—Como deven seer onrados e guardados los notarios de casa del rey (a).

De los notarios dezimos otrosi quier sean clérigos quier legos, que deven seer guardados e onrados. Ca como quier que los chancelleres tengan grant logar en guarda fecho del rey por aquellas razones que diximos desuso, tenemos otrosi que grant logar tienen en esto mismo los notarios. Ca maguer que las cartas vengán a mano de los chancelleres, todavia los notarios

lievan mayor trabajo cuntuadamente en ordenarlas e en guardarlas. Ca ellos son puestos sobre todos los escribanos, e an á mandar fazer los registros en que son las notas de todas las cartas. Onde por todas estas cosas los llama notarios. E demas an aguardar los sellos del rey. E pues el rey en todas estas cosas los onra, derecho es que sean onrados e guardados. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non sea ferida, mandamos que peche quinientos sueldos (1). E si el fijo mayor del rey el que a de seer heredero o qualquier de los otros fijos del rey lo feriere o lo matar aya tal pena como diximos en la ley de los capellanes mayores. E si otro fijo del rey que non fuese de mugier a bendecion lo ferier de qualmanera quier o lo matar, mandamos que aya tal pena como si lo feziere otro rico ome. E si otro ome lo ferier de pie o de mano de guisa que non pierda mienbro, pierda la tierra que del rey tiene, e sea echado del regno e aya el rey de lo suyo quinientos mrs. E si lo ferier de arma pierda la tierra, e sea echado del regno, e aya el rey de lo suyo dos mill mrs., los mill para si e los mill para el ferido. E si daquela ferida perdiere mienbro, o de ferida quel fier de pie o de mano, peche dos mill mrs. al rey, e dos mill al ferido, e pierda la tierra que tiene del rey, e sea echado del regno. E si lo matare muera por ello. E si nol (2) podiere aver pierda quanto que oviere, e sea del rey segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de mano o de pie de que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mill al ferido, e echelo de tierra. E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si de aquella ferida o de otra quel fier de pie o de mano perdiere mienbro, pierda demas desto la meadad de lo que oviere. E si lo matar, muera por ello e pierda quanto que oviere.

(a) LL. 7 y 8, tit. 9, P. 2.—Tit. 6, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 14, lib. 2; L. 1, tit. 22, lib. 6; tit. 15, lib. 7, y títulos 23 y 24, lib. 10 de la N. R.

- (1) Es catando el sueldo por cada uno seis mrs. desta nuestra moneda.
 (2) F. podieren.

LEY IV.—Como deven seer onrados e guardados los físicos del rey clérigos ó legos, e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase (a).

Todos los clérigos de casa del rey deven seer guardados e onrados, e senaladamente lo deven seer los físicos. Ca pues que ellos son puestos para guardar salud del cuerpo del rey, derecho es que los onre el rey, e todos los de su tierra. E asi como la salud del por derecho es pro de todos los de su tierra, asi todos deven onrar e guardar aquellos que son puestos para guardarla. Onde qualquier que alguno dellos desonrase que non fuese ferido, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor del rey e de la Reyna el que a de seer heredero lo ferier o lo matar, que el rey lo escarmiente segunt fallare por derecho. E otrosi si los fijos del rey e de la Reyna lo ferieren de ferida que non pierda mienbro, tuelgal el rey la tierra o lo que del tiene (1). E si diel

ferida de que pierda mienbro, pierda la tierra e echelo el rey del regno e peche dos mill mrs. al rey e dos mill al ferido. E si lo matare pierda quanto que oviere e echelo el rey del regno. E si otro fijo del rey que non sea fijo de mugier a bendecion lo ferier de qual manera quier o lo matar, aya pena como otro rico ome. E si ferier rico ome de pie o de mano de guisa que non pierda mienbro, peche mill mrs. al rey e mill al quel ferio. E si ferier de arma pierda la tierra e sea echado del regno e peche mill mrs. al rey e mill al ferido. E si de qualquier destas feridas perdiere mienbro, pierda la tierra e sea echado del regno, e peche mill e quinientos mrs. al rey e mill e quinientos al ferido. E si lo matare faga el rey aquella justicia en su cuerpo que fallare por derecho. E si aver nol podieren pierda quanto que oviere, e sea a merced del segunt el toviere por derecho. E si otro ome lo ferier de pie o de mano peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si non oviere de que los pechar, pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo ferier de arma pierda la mano. E si de aquella ferida perdiere mienbro, pierda la tercia parte de lo que oviere, e la meadad sea del rey e la meadad del ferido. E si lo matar muera por ello e pierda la meadad de lo que oviere e sea del rey. Esta misma pena mandamos que aya qualquier de los sobredichos en esta ley, que desonrase o feriere o matar algunos de los otros físicos del rey que non son clérigos.

(a) L. 10, tit. 9, P. 2.

- (1) F. E sil diel.

LEY V.—Como deven seer guardados los otros clérigos de casa del rey, e que pena deve aver qui los matase o los desonrase (a).

Guardados tenemos otrosi que deven seer los otros clérigos del rey que son en consejo del rey. Ca pues que el rey los onra en querer que sean en su consejo o para poridat por su bondad o por su saber, derecho es que los onren los otros del regno e que los guarden. Onde qualquier que desonrase o feriese o matase alguno dellos, mandamos que aya tal pena como si lo feziere (1) a alguno de los otros físicos del rey. E esta misma pena mandamos que aya qualquier que desonrase o feriere o matare algunos capellanes del rey.

(a) L. 4, tit. 9, P. 2.—Tit. 8, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 13, lib. 4; y títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.

- (1) En el original falta esta preposicion.

LEY VI.—Como deven seer onrados los escrivanos de casa del rey e que pena deve aver qui los matase ó los desonrase (a).

De los escrivanos dezimos otrosi que deven seer onrados e guardados. Ca como quier que ellos sean tenudos de fazer mandamiento de los chancelleres e de los notarios, toda via el mayor lazerio e el mayor trabajo por ellos pasa de fazer los privilegios e las cartas, ca de una parte reciben afan en entender la razon, e de otra en escribirla. E por ende deven seer guardados e onrados. E estos son en dos maneras, ca los unos son recibidos por el rey, e los otros por los chancelleres e por los notarios. Onde qualquier que desonrase o fe-

riese o matase alguno de los que son recibidos por el rey de desonra que non sea ferida, mandamos quel peche quinientos sueldos. E si rico ome lo feriere de pie o de mano que non pierda mienbro, peche trezientos mrs. al rey e trezientos al ferido. E si feriere de arma peche quinientos mrs. al rey e quinientos al ferido. E si de la ferida perdiere mienbro o de otra ferida quel dé de pie o de mano, peche mill mrs. al ferido e mill al rey. E si lo matare esté su cuerpo a merced del rey segunt el fallare por derecho. E si otro ome lo feriere de pie o de mano peche dozientos e cinquenta mrs. al rey e dozientos e cinquenta al ferido. E si non ovier de que los pechar pierda la mano. E si feriere de arma peche quinientos mrs. al rey (1). E si non oviere de que los pechar pierda la mano. E si lo matar muera por ello. E otrosi mandamos que quien desonrase alguno de los otros escrivanos que son recibidos por los chancelleres o por los notarios de desonra que non sea ferida quel peche duzientos sueldos. E quil feriere de qual manera quier pechel la meadad de la pena que si lo feziere (2) a alguno de los escrivanos recibidos por el rey. E si non oviere de que pechar pierda la mano o el pie con que lo ferio. E si lo matar, muera por ello. E si rico ome lo matar, pierda amor del rey.

(a) LL. 7 y 8, tit. 9, P. 2.—Tit. 6, lib. 2 de las OO. RR.—Tit. 14, lib. 2; L. 1, tit. 22, lib. 6; tit. 15, lib. 7; y títulos 23 y 24, lib. 10 de la N. R.

- (1) Aqui parece que falta en el original la multa en favor del herido.
 (2) El original dice, *alguno*.

TITULO XIII.

COMO DEVEN SEER ONRADOS E GUARDADOS LOS LEGOS QUE TIENEN LUGAR EN CASA DEL REY PARA LOS SUS FECHOS EN LAS COSAS TEMPORALES (a).

Maguer que primero fablamos de los clérigos de como deven seer guardados e onrados, e esto fazemos por onra de santa iglesia de la fe segunt de suso diximos, non tenemos que menos devemos mostrar como deven seer guardados los legos que tienen logar para guardar los fechos del rey en las cosas temporales. Enpero que estos sean muchos e de muchas maneras, queremos primero fablar de los mayores e desi de cada uno de los otros segunt el logar que tienen.

(a) Títulos 9 y 16, P. 2.

LEY I.—Como deve seer onrado e guardado el alferiz del rey, e que pena merece quil matase ó desonrase (a).

Segunt costumbre antigo Despana el que mayor logar ovo de la onra en casa del rey, es el alferiz, ca él a a tomar la seña o el pendon del rey en todo logar ó mester fuere, e en corte él a de traer las armas del rey, o aquel a quien las él diere de su mano. E aun solie seer que el alferiz traya el espada del rey antel, e demas solian los soterrar cerca de los reyes, e ponian sus escudos cerca de los suyos. E porque son guardadores del rey en todas estas cosas, por eso ponen sus nom-